

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., 14 NOV 2017

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandados: CAJA DE VIVIENDA POPULAR, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Y ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE

ACCIÓN DE GRUPO

Auto. Int. No. C - 135

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra, a folio 353, el memorial suscrito por la apoderada de la Caja de Vivienda Popular mediante el cual solicitó la aclaración y adición al auto de fecha 19 de octubre de 2017 (fl. 344), que rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. C – 106 del 30 de agosto de 2017 que resolvió, entre otras determinaciones, declarar no probada la excepción previa propuesta por la citada entidad.

En el citado escrito indicó: “(...) me permito solicitar se aclare si en aplicación del parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso¹, se le dará el trámite correspondiente al recurso de reposición, en tanto el recurso fue interpuesto dentro del término (sic) legal. De ser procedente la aclaración, solicito se adicione el auto en dichos términos y se de trámite al recurso (...)”.

De conformidad con lo anterior, es menester efectuar las siguientes precisiones. La apoderada de la Caja de Vivienda Popular, al pedir la mentada aclaración, está sujeta a las normas que reglamentan las solicitudes de dicha índole, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso reglamentó, en su Artículo 285, el término y las condiciones en las que se debe presentar. Sobre el particular, se dispuso lo siguiente:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Teniendo en cuenta lo anterior y la petición realizada por la parte actora, se tiene que el Auto de Sustanciación No. C-215 del 19 de octubre de 2017 cumplió el término de ejecutoria el 25 de octubre de la presente anualidad (3 días después de su notificación por estado²) y la solicitud de aclaración fue presentada el día 23 posterior, lo que quiere decir que la petición en principio es procedente, pues como se expuso, “La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia**”. No obstante, dicha petición es frente a un concepto establecido en el auto que negó por improcedente el recurso de apelación, el cual no atribuye motivo de duda, como quiera que para el trámite de las acciones de grupo, en los aspectos no regulados por la Ley 472 de 1998, se deben observar las

¹ (...) **Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² **Artículo 302. Ejecutoria.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan **ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas**, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandados: CAJA DE VIVIENDA POPULAR, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Y ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE

ACCIÓN DE GRUPO

disposiciones del Código General del Proceso, y dicha norma establece las decisiones que son susceptibles de apelación -Art. 321-.

Ahora bien, frente a la petición de adición de la citada providencia, ésta igualmente se sujeta a las normas que reglamentan dichas solicitudes, conforme lo establecido en el Art. 287 del Código General del Proceso. La norma *ibídem* dispone:

“Artículo 287. Adición. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

La anterior herramienta suministrada por el legislador le permite al juez corregir en las providencias judiciales los errores, ya sean, aritméticos o por omisión o cambio de palabras, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en esta. Pese a lo anotado, considera el despacho que el argumento presentado en el escrito por la apoderada de la Caja de Vivienda Popular no se subsume en la hipótesis de la adición ya que en el referido auto no se omitió resolver sobre algún punto que según la Ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En ese orden de ideas, no se atenderá de manera favorable la solicitud de aclaración como tampoco la de adición sobre el Auto de Sustanciación No. C-215 del 19 de octubre de 2017, efectuada por la citada profesional.

Sin embargo, en consideración al Art. 318 del C.G.P., se procederá a tramitar como recurso de reposición el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Caja de Vivienda Popular contra el Auto Interlocutorio No. C-106 del 30 de agosto de 2017 (fls. 329 a 331), que declaró no probada la excepción previa propuesta de *-constituir litis consorcio necesario-*, como quiera que éste fue interpuesto oportunamente.

En el citado escrito, indicó que *“(…) aún cuando no se desconoce que entre las competencias asignadas a los hoy demandados están radicadas algunas de las acciones u omisiones alegadas por el grupo actor. También resulta claro que no son las únicas entidades inmersas en los hechos relatados, en consecuencia, al haber intervenido en los actos u omisiones, que dieron origen al “daño” que alegan, se hace necesario que las entidades en cuestión entren a hacer parte de la Litis.*

Ahora bien, uno de los argumentos que señala el Despacho para negar la petición es que se discute que no se cumplió con el deber de vigilancia y control que se debía tener frente a la urbanización ilegal del Barrio Pijao, razón por la cual, ese mismo argumento es el que se debió tener en consideración para vincular a la Secretaría Distrital de Gobierno-Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, pues es ella quien, dentro de sus facultades está la de hacer cumplir las normas de licencias de construcción, uso del suelo, control de ruido, etc (...).”

En ese orden de ideas, el despacho procederá a reponer parcialmente el Auto Interlocutorio No. C – 106 del 30 de agosto de 2017, para vincular al presente trámite a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, a través de la Secretaría Distrital de Gobierno³, en atención a las competencias establecidas en el numeral 7° del Art. 86 del Decreto 1421 de 1993 -Estatuto Orgánico de

³ Artículo 6 Decreto 445 de 2015. Representación judicial y extrajudicial en temas de Localidades, Alcaldes Locales, Alcaldías Locales, JAL y FDL. Asignase al Secretario Distrital de Gobierno, con las facultades previstas en el artículo 2° de este decreto, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que se adelanten con ocasión de todos los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen las Localidades, las Juntas Administradoras Locales, los Alcaldes y las Alcaldías Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local.

Expediente: 11001-3342-051-2017-00144-00
Demandante: MERCEDES GRIJALBA RAMÍREZ Y OTROS
Demandados: CAJA DE VIVIENDA POPULAR, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Y ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE

ACCIÓN DE GRUPO

Bogotá-, toda vez que la misma podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR las solicitudes de aclaración y adición presentadas por la apoderada de la Caja de Vivienda Popular frente al Auto de Sustanciación No. C-215 del 19 de octubre de 2017, según lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- REPONER PARCIALMENTE el Auto Interlocutorio No. C-106 del 30 de agosto de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- MODIFICAR el Auto Interlocutorio No. C-106 del 30 de agosto de 2017, para en su lugar ordenar **VINCULAR** a la presente acción a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, a través de la Secretaría Distrital de Gobierno, en calidad de accionada.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente la presente providencia al representante legal de la Secretaría Distrital de Gobierno, o a quien se haya delegado la facultad.

QUINTO.- En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el Artículo 54 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- La Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, a través de la Secretaría Distrital de Gobierno, cuenta con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el Artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, con el fin de que intervengan en aquellos procesos en que lo consideren conveniente.

OCTAVO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado el respectivo traslado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado la constancia respectiva dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 84 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	15 NOV 2017
se notifica el auto anterior por anotación en el Estado	
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00450-00
Accionante: YENNIS MARÍA ÁLVAREZ FUENTES
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C-0136

Se interpuso por la señora YENNIS MARÍA ÁLVAREZ FUENTES, identificada con C.C. 37.928.058, acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y demás señalados en el escrito de tutela.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE

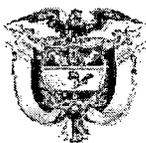
1. **ADMITIR** la demanda interpuesta, en ejercicio de la acción de tutela por la señora YENNIS MARÍA ÁLVAREZ FUENTES, identificada con C.C. 37.928.058, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
2. **NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
3. También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
4. **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a folios 3 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy	15 NOV 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente: 11001-3342-051-2017-00451-00
Accionante: WILSON MANUEL HEREDIA ORDOÑEZ
Accionado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ACCIÓN DE TUTELA

Auto Int. No. C-0 134

Se interpuso por el señor WILSON MANUEL HEREDIA ORDOÑEZ, identificado con C.C. 73.021.519, acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y demás señalados en el escrito de tutela.

Examinada la demanda, encuentra el despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

En virtud de lo expuesto, se

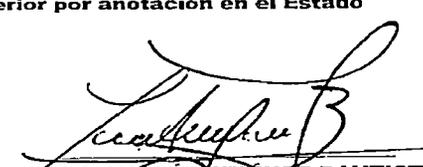
RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda interpuesta en ejercicio de la acción de tutela por el señor WILSON MANUEL HEREDIA ORDOÑEZ, identificado con C.C. 73.021.519, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV.
2. **NOTIFÍQUESE**, por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la interposición de la presente acción de tutela, entregando copia de la demanda y sus anexos y de la presente providencia.
3. También indíquesele a la accionada que se le concede el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa, rinda **INFORME** sobre los hechos que fundan la acción de tutela y **REMITA** el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto.
4. **TÉNGASE** como pruebas los documentos anexos a folios 3 a 4 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

JLC

JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
Hoy 15 NOV 2017	se notifica el auto anterior por anotación en el Estado
	
LAURO ANDRÉS JIMÉNEZ BAUTISTA SECRETARIO	